

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00135-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE
DEMANDANDO	NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La señora **BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE**, presentó, a través de apoderado judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica.

Mediante auto del 14 de Junio de 2019¹ se admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre otras disposiciones.

La secretaría continuando con el trámite procesal procedió a notificar personalmente del auto admisorio a la Nación – Contraloría General de la Republica, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Publico delegado para este Juzgado, sin embargo la misma no se realizó al buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades, debido a que el tamaño de la demanda y los anexos superaba la capacidad máxima permitida en el buzón, razón por la cual se libraron los oficios a saber; a) oficio No. 365 del 27 de noviembre de 2019 con destino a la doctora Nubia Stella Caicedo Díaz – Procuradora 220 Judicial para Asuntos Administrativos a la dirección carrera 8 No. 11 -114 de Leticia, Amazonas, b) oficio No. 363 del 27 de noviembre de 2019 con destino al doctor Carlos Felipe Córdoba Larraje, Contralor General de la Republica a la dirección Carrera 69 No. 44 -35 Bogotá D.C., y c) oficio No. 364 del 27 de noviembre de 2019 con destino al doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera, Director de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, a la dirección calle 16 No. 68 D – 89 de Bogotá D.C.

¹ Archivo electrónico denominado «04AutoAdmisorio».

Los tres oficios mencionados fueron enviados a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A – 472, servicio de postal autorizado y el texto fue el siguiente:

“Nos permitimos notificarle la demanda de la referencia, mediante archivo digital (DVD), el cual contiene los siguientes documentos, con fundamento en el artículo 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

*Escrito de la demanda y anexos
Auto que admite la demanda
10 archivos que contienen los anexos de la demanda”*

Al oficio No. 365 con destino a la doctora Nubia Stella Caicedo Díaz – Procuradora 220 Judicial para Asuntos Administrativos, se le asignó la guía No. RA212346490CO la cual verificada en con 472 fue recibida el 29 de noviembre de 2019 por el destinatario.

Al oficio No. 363 con destino al doctor Carlos Felipe Córdoba Larraje, Contralor General de la Republica, se le asignó la guía No. RB785767656CO la cual verificada en con 472 fue recibida el 3 de diciembre de 2019 a las 14:37 en la Contraloría General de la Republica.

Al oficio No. 364 con destino al doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera, director de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, se le asignó la guía No. RB785767642CO la cual verificada en con 472, el cual primero fue rehusado y después se envió nuevamente siendo recibido el 24 de diciembre de 2019 por la ANDJE.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «...se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

De otro lado, el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala lo siguiente respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda:

«...El auto admisorio de la demanda...contra las entidades públicas...se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada».

El Despacho advierte que se omitió practicar la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se realizó el envío correspondiente al **buzón electrónico** que tiene dispuesto para notificaciones judiciales la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, se tienen que el artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Adicionalmente, el artículo 136 *Ibíd*em señala que la nulidad se considerará saneada:

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”, y como en el presente asunto pese a que la notificación de la demanda no se realizó a través de buzón electrónico, pero si fue enviada a través

del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, se declarará saneado el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la no notificación del auto admisorio de la demanda a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demanda, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se tiene que el artículo 137 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra que:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento de la **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PUBLICO**, la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda a través del buzón electrónico dentro del proceso de la referencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación se pronuncie, si a bien lo tiene, se advierte que de no haber pronunciamiento alguno se entenderá saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará y realizara nuevamente la notificación personal conforme al CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00028-00
DEMANDANTE	FELIX FRANCISCO ACOSTA SOTO Y MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDANDO	NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Los señores **FELIX FRANCISCO ACOSTA SOTO Y MATILDE RUIZ TEJADA**, presentaron, a través de apoderado judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019¹ se admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre otras disposiciones.

La secretaría continuando con el trámite procesal procedió a notificar personalmente del auto admisorio a la Nación – Contraloría General de la Republica, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Publico delegado para este Juzgado, sin embargo la misma no se realizó al buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades, debido a que el tamaño de la demanda y los anexos superaba la capacidad máxima permitida en el buzón, razón por la cual se libraron los oficios a saber; a) oficio No. 001 del 14 de enero de 2020 con destino a la doctora Nubia Stella Caicedo Díaz – Procuradora 220 Judicial para Asuntos Administrativos a la dirección carrera 8 No. 11 -114 de Leticia, Amazonas, b) oficio No. 002 del 14 de enero de 2020 con destino al doctor Carlos Felipe Córdoba Larraje, Contralor General de la Republica a la dirección Carrera 69 No. 44 -35 Bogotá D.C., y c) oficio No. 003 del 14 de enero de 2020 con destino al doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera, Director de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, a la dirección calle 16 No. 68 D – 89 de Bogotá D.C.

¹ Archivo electrónico denominado «06AutoAdmisorio».

Los tres oficios mencionados fueron enviados a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A – 472, servicio de postal autorizado y el texto fue el siguiente:

“Nos permitimos notificarle la demanda de la referencia, mediante archivo digital (DVD), el cual contiene los siguientes documentos, con fundamento en el artículo 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

*Escrito de la demanda y anexos
Auto que inadmite la demanda
Escrito de subsanación de la demanda
Auto que admite la demanda.”*

Al oficio No. 001 con destino a la doctora Nubia Stella Caicedo Díaz – Procuradora 220 Judicial para Asuntos Administrativos, se le asignó la guía No. RA228488819CO la cual verificada en con 472 fue recibida el 17 de enero de 2020 por el destinatario.

Al oficio No. 002 con destino al doctor Carlos Felipe Córdoba Larraje, Contralor General de la Republica, se le asignó la guía No. RB787026056CO la cual verificada en con 472 fue recibida el 21 de enero de 2020 a las 11:59 en la Contraloría General de la Republica.

Al oficio No. 003 con destino al doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera, director de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, se le asignó la guía No. RB787026042CO la cual verificada en con 472 fue recibida el 21 de enero de 2020 por la ANDJE.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *«...se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».*

De otro lado, el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala lo siguiente respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda:

«...El auto admisorio de la demanda...contra las entidades públicas...se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada».

El Despacho advierte que se omitió practicar la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se realizó el envío correspondiente al **buzón electrónico** que tiene dispuesto para notificaciones judiciales la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, se tienen que el artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Adicionalmente, el artículo 136 *Ibídem* señala que la nulidad se considerará saneada:

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”, y como en el presente asunto pese a que la notificación de la demanda no se realizó a través de buzón electrónico, pero si fue enviada a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, se declarará saneado el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la no notificación del auto admisorio de la demanda a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demanda, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se tiene que el artículo 137 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra que:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento de la **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PUBLICO**, la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda a través del buzón electrónico dentro del proceso de la referencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene, se advierte que de no haber pronunciamiento alguno se entenderá saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez procederá a realizar nuevamente la notificación personal conforme al CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00029-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE LEÓN LARA
DEMANDANDO	NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO ENRIQUE LEÓN LARA**, presentó, a través de apoderado judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019¹ se admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre otras disposiciones.

La secretaría continuando con el trámite procesal procedió a notificar personalmente del auto admisorio a la Nación – Contraloría General de la Republica, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Publico delegado para este Juzgado, sin embargo la misma no se realizó al buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades, debido a que el tamaño de la demanda y los anexos superaba la capacidad máxima permitida en el buzón, razón por la cual se libraron los oficios a saber; a) oficio No. 004 del 14 de enero de 2020 con destino a la doctora Nubia Stella Caicedo Díaz – Procuradora 220 Judicial para Asuntos Administrativos a la dirección carrera 8 No. 11 -114 de Leticia, Amazonas, b) oficio No. 005 del 14 de enero de 2020 con destino al doctor Carlos Felipe Córdoba Larraje, Contralor General de la Republica a la dirección Carrera 69 No. 44 -35 Bogotá D.C., y c) oficio No. 006 del 14 de enero de 2020 con destino al doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera, Director de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, a la dirección calle 16 No. 68 D – 89 de Bogotá D.C.

¹ Archivo electrónico denominado «07AutoAdmisorio».

Los tres oficios mencionados fueron enviados a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A – 472, servicio de postal autorizado y el texto fue el siguiente:

“Nos permitimos notificarle la demanda de la referencia, mediante archivo digital (DVD), el cual contiene los siguientes documentos, con fundamento en el artículo 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

*Escrito de la demanda y anexos
Auto que inadmite la demanda
Escrito de subsanación de la demanda
Auto que admite la demanda.”*

Al oficio No. 004 con destino a la doctora Nubia Stella Caicedo Díaz – Procuradora 220 Judicial para Asuntos Administrativos, se le asignó la guía No. RA228488805CO la cual verificada en con 472 fue recibida el 17 de enero de 2020 por el destinatario.

Al oficio No. 005 con destino al doctor Carlos Felipe Córdoba Larraje, Contralor General de la Republica, se le asignó la guía No. RB787026039CO la cual verificada en con 472 fue recibida el 21 de enero de 2020 a las 11:54 en la Contraloría General de la Republica.

Al oficio No. 006 con destino al doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera, director de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, se le asignó la guía No. RB787026025CO la cual verificada en con 472 fue recibida el 21 de enero de 2020 por la ANDJE.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «...se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

De otro lado, el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala lo siguiente respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda:

«...El auto admisorio de la demanda...contra las entidades públicas...se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada».

El Despacho advierte que se omitió practicar la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se realizó el envío correspondiente al **buzón electrónico** que tiene dispuesto para notificaciones judiciales la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, se tienen que el artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Adicionalmente, el artículo 136 *Ibídem* señala que la nulidad se considerará saneada:

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”, y como en el presente asunto pese a que la notificación de la demanda no se realizó a través de buzón electrónico, pero si fue enviada a través

del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, se declarará saneado el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la no notificación del auto admisorio de la demanda a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demanda, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se tiene que el artículo 137 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra que:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento de la **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PUBLICO**, la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda a través del buzón electrónico dentro del proceso de la referencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación se pronuncie, si a bien lo tiene, se advierte que de no haber pronunciamiento alguno se entenderá saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará a realizar nuevamente la notificación personal conforme al CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ